



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 402

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 413

Acta de Decisión N° 104

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 236 del 5 de agosto de 2019 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NANCY MORENO DIAZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2019-00304-01, **con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, CARLOS ANDRÉS OSSA MORENO a partir del 27 de agosto de 2017, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, Carlos Andrés Ossa Moreno falleció el 27 de agosto de 2017, que para dicha fecha se encontraba laborando; que la actora en calidad de madre del causante solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa por la entidad, aduciendo que no logró acreditar los presupuestos determinados en la ley; que instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.



Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la madre del causante no logró demostrar la dependencia económica. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica (fl.72 a 81)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 236 del 5 de agosto de 2019, resolvió:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por Colpensiones
2. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la actora la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre del señor Carlos Andrés Ossa Moreno, a partir del 27 de agosto de 2017, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con base en 13 mesadas al año.
3. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la actora por concepto de retroactivo pensional causado al 31 de julio de 2019, la suma de \$19.737.446,21.
4. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, a partir del 26 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos a salud (...)
6. (...)

Adujo la *a quo* que, la fecha del fallecimiento es el 27-8-2017, siendo aplicable el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, acreditando las 50 semanas, toda vez que contaba con 364,57 semanas, de las cuales 126,71 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha del deceso; situación que no se discute por la entidad accionada; en relación a la dependencia económica se tiene que, la actora logró demostrar la condición de beneficiaria, según la prueba documental y testimonial recepcionada en el proceso asistiéndole el derecho a lo pretendido, a partir de la fecha del fallecimiento, sin que haya



Ref: Ord. **NANCY MORENO DIAZ**
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

operado la prescripción, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Autorizó los descuentos a salud.

Reconoció los intereses a partir del 26 de noviembre de 2017, sobre el retroactivo pensional.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora **NANCY MORENO DIAZ** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, **CARLOS ANDRÉS OSSA MORENO**, desde la fecha del fallecimiento, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. ANALISIS JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del señor **CARLOS ANDRÉS OSSA MORENO**, que lo fue, el 27 de agosto de 2017 (fl.9), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”.



Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones "***de forma total y absoluta***", contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia "*total y absoluta*" al *test de proporcionalidad* estimó que "*a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad*"¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de *necesidad*, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de *autosuficiencia económica de los padres* ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como *total y absoluta*, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, Carlos Andrés Ossa Moreno falleció el **27 de agosto de 2017** (fl. 9).

Quedando acreditada la condición de madre del causante, según se desprende del registro civil de nacimiento (fl.10), y, según la historia laboral consolidada con fecha de generación del **12 de junio de 2019**, cotizó un total de 357,14 semanas en toda la vida laboral, de las cuales, **126,57 semanas** se efectuaron en los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento (fl. 9), evidenciándose que, dejó causado el derecho a sus beneficiarios, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	27/08/2014	31/08/2014	4	0,57
	1/02/2015	22/02/2015	22	3,14
	1/03/2015	29/11/2015	269	38,43
	1/12/2015	23/12/2015	23	3,29
	1/01/2016	26/01/2016	26	3,71
	1/02/2016	13/02/2016	13	1,86
	1/03/2016	22/03/2016	22	3,14
	1/04/2016	31/07/2017	480	68,57
	1/08/2017	27/08/2017	27	3,86
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			886	126,57

Por parte de la entidad accionada, se allegó la carpeta administrativa del causante (fl.64), de la cual se extrae la investigación administrativa realizada por la empresa “*Cosinte-RM*”, que el causante convivía

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

con la demandante y le ayudada en algunos gastos hasta la fecha del fallecimiento, resaltando que no se puede hablar de una dependencia tota, debido a que tenía otros hijos que la ayudaban.

De la prueba testimonial recepcionada en el transcurso del proceso se tiene que:

La señora **MARIE ELENA SARATI DORADA**, sexto de bachillerato, indicó conocer a la actora desde que eran niñas, señaló que aquella tuvo tres hijos, Diego, Carlos Andrés y Karen, la menor; conoció a Carlos Andrés Osa Moreno desde niño, quien falleció en el año 2017, se enteró porque son vecinos, la actora le contaba que aquél tenía muchos cólicos, le dieron calmantes, lo llevaron al médico y luego falleció; ese proceso duró menos de un mes, aquél era un muchacho muy sano, jugaba futbol; aquél trabajaba en una empresa de resortes como cinco años; en calidad de vecina hablaba mucho con la madre de aquél, la actora, pues su hijo vivía allí, era una casa familiar, casa le dejaron a la actora y a su hermano de una herencia; allí vivían Nancy, Carlos, el hermano de Nancy y otro hijo de la actora; aquella siempre se ha dedicado al hogar y su hijo, **Carlos Andrés era el que veía por aquella; iban juntos a mercar, le compraba sus cosas, la medicina y la ropa que utilizaba, estaba muy pendiente de aquella.** El causante no llegó a procrear hijos, desconoce el salario que devengaba; tiene conocimiento de lo que expresa porque tiene una amistad muy cercana con la actora, se veían en la semana 3 o 4 veces, y también veía y **presenciaba como el causante acompañaba a su madre, de sus cuidados, de los paseos y de sus atenciones en lo que aquella necesitaba.** (Destacado nuestro)

La señora **FANNY FLOREZ RIVERA**, pensionada, realizó estudios en derecho, conoce a la actora desde hace muchos años en calidad de vecinas, son fundadoras del barrio, viven a tres casas, tienen muy buena relación; la actora procreó tres hijos, dos hombres y una niña; también conoció a Carlos Andrés, quien falleció en el año 2017, éste vivía con su mamá en la casa familiar, allí vivía el hermano de aquella, la hija de Nancy, esta estudia; **en la misma habitación vivía el causante y la señora Nancy; el hijo fallecido era quien se encargaba de los gastos de la actora, esta se dedicaba al hogar, le consta porque en calidad de vecinas, cuando iba al supermercado, se lo encontraba mercado para él y su madre, pagaba los gastos de la casa, los servicios;** el causante trabajaba en una empresa de resortes; los otros hijos de la actora, tienen sus obligaciones y el que se encargaba de los gastos de la actora era su hijo Carlos Andrés.



Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

*Cuando aquella se enfermaba, **su hijo se encargaba de los gastos de la medicina cuando aquella la requería, lo sabe porque se lo encontraba en la farmacia comprándole el medicamento.** (Destacado nuestro)*

*El señor **CARLOS ALBERTO DORADO QUINTERO**, conoce a la actora hace más de 40 años, en el año 1971 cuando llegó al barrio, la actora ya vivía allí, conoce a la actora, quien procreo tres hijos, uno de sus hijos, Carlos Andrés, falleció hace dos años, y para dicha época la actora no laboraba, vivía con su hija Karen y Carlos Andrés; en la casa que vive la actora es familiar y cada uno se encarga de pagar sus gastos; **en la habitación de la señora Nancy, vivía con el joven, Carlos Andrés,** y en otro cuarto, vivía su hija con su compañero; la señora Nancy no laboraba y **sus gastos estaban a cargo de su hijo Carlos Andrés, lo sabe porque compartían mucho, iban a jugar futbol y también lo veía hacer las compras para su casa, en las quincenas y lo que requería la actora;** el fallecido laboraba en una empresa de resortes; aquél no llegó a procrear hijos, ni tampoco tenía pareja. Su casa colinda con el patio de la casa de la actora (Destacado nuestro).*

En virtud de lo anterior, en primer lugar, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, encuentra la Sala que, de los testimonios recepcionados en el proceso, en calidad de amigos y vecinos de la demandante, se logra evidenciar que la conocen por espacio superior a los 40 años, siendo fundadores del barrio en el que viven; que conocen a los hijos de la actora, debido a la cercanía que tienen.

Evidenciándose que, fueron unánimes en manifestar que les consta la ayuda que le brindaba el causante a la demandante de manera mensual, debido a que, aquélla y el fallecido vivían en una casa familiar, compartían la misma habitación, que la actora no laboraba.

Resaltando que en ocasiones estaban presentes cuando la demandante y su hijo fallecido se los encontraban mercando, pagando facturas o comprando medicamentos para aquélla cuando se enfermaba, además, el causante, no tenía pareja, ni hijos.



Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

Quedando demostrada la dependencia económica de la actora del hijo causante, según los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, toda vez que la demandante no cuenta por sí sola con un flujo de dinero que le permita sostenerse por sí misma, no realiza ninguna actividad laboral, se dedica al hogar, sin ingresos económicos, máxime, cuando quedó acreditado que el causante era quien se encargaba de los gastos de la manutención y todo lo que necesitara su madre.

Cabe destacar que, aunque la entidad demandada, según el informe de la investigación, resalta que la actora tenía otros hijos y contaba con la manera de subsistir con el aporte de éstos, también lo es que, no desplegó ningún trabajo probatorio para demostrar que aquella era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por la *a quo*, debe ser confirmado.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 79), la misma no operó toda vez que:

- El derecho se generó a partir del 27 de agosto de 2017 (fl. 9).
- La petición de sobrevivientes se instauró el 26 de septiembre de 2017 (fl. 14), siendo resuelta negativamente el 11 de noviembre 2017 (fl.14).
- Que instauró los recursos de ley el 4 de diciembre de 2017 (fl.18), los cuales fueron resueltos en resolución del 11 y 18 de diciembre de 2017, confirmando la decisión inicial (14 a 27), quedando agotada la vía gubernativa.
- Y, la demanda la instauró el 30 de mayo de 2019 (fl. 8), esto es, sin que transcurriera el término de tres (3) años desde que se generó el derecho a la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S..



Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

Teniendo en cuenta que la prestación se reconoció con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, al actualizar el valor del retroactivo pensional al 30 de septiembre de 2021, arroja la suma de \$44.294.315,21. A partir del 1 de octubre 2021 le corresponde percibir la suma de \$908.526,00. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	MESADA	Número de mesadas	TOTAL
2.017	\$ 737.717,00	5,13	\$ 3.784.488,21
2.018	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00
2.019	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00
2.020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2.021	\$ 908.526,00	9,00	\$ 8.176.734,00
TOTAL			44.294.315,21

En consecuencia, se modifica esta condena, actualizada al 30 de septiembre de 2021.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los descuentos a salud.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

En el presente caso, se causan los intereses moratorios solicitados, dos meses después de realizarse la petición, evidenciándose que la misma se instauró el 26 de septiembre de 2017 (fl.16), los mismos se causan a partir del 27 de noviembre de 2017, sobre el retroactivo pensional generado y hasta cuando se verifique el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha de causación.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y actualizar el numeral TERCERO de la sentencia consultada No. 236 del 5 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a favor de la señora NANCY MORENO DIAZ, por concepto de retroactivo pensional generado al 30 de septiembre de 2021, la suma de \$44.294.315,21. A partir del 1 de octubre 2021 le corresponde percibir la suma de \$908.526,00. Percibiendo 13 mesadas al año. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a favor de la señora NANCY



Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

MORENO DIAZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago del retroactivo pensional generado.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

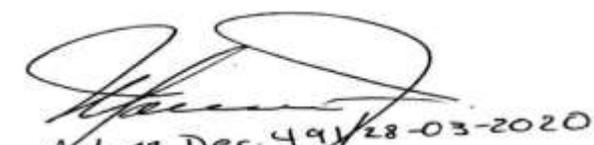
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. NANCY MORENO DIAZ
C/. Colpensiones
Rad. 018-2019-00304-01

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978d7b8c6e60b77f09770608214d70c1f2dfbb384413d6feaf9ced5962bb1a1f

Documento generado en 29/10/2021 10:05:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>